



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Disposición: sanción CRAUCHUK,

VISTO el expediente electrónico EX-2018-01115440-GDEMZA-FTYC en el que se instruye procedimiento sancionatorio contra la proveedora CRAUCHUK, NORMA ROSA- PROV. N° 161.650; Y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota N° 557-D-2017-80271-N-0-5 (la cual se halla vinculada al expediente electrónico EX-2018-01115440-GDEMZA-FTYC en orden N°2 como integrante del IF-2018-01118092-GDEMZA-FTYC), la Administradora Provincial del Fondo denuncia que en el marco de la contratación de tortitas y facturas realizada por Catálogo de Oferta Permanente, mediante orden de compra N° 40.027, de fecha 29 de Diciembre de 2016, por \$ 16.641,00 se encontró un insecto en una factura, razón por la cual procedió a labrar un acta de constatación en la que se deja constancia que se procede a sacar de circulación todos los productos correspondientes al mencionado pedido y a llevar dicha factura al laboratorio Bromatológico del Departamento de Higiene de los Alimentos del Ministerio de Salud a fin de que se realice el análisis pertinente.

Que como resultado de dicha solicitud, se recibió informe de análisis, el cual se agrega a fs. 05 de la nota N° 557-D-2017-80271-N-0-5 y en el que se concluye que la muestra analizada es NO APTA PARA EL CONSUMO según el Código Alimentario Argentino (Art. 6° inc. 6 modificado por Resolución 205/88) por encontrarse el alimento contaminado. Además determinado el estado de conservación, el mismo resulta deficiente; posee sus caracteres organolépticos alterados y observa la presencia de cucaracha entre la crema pastelera y la masa de la factura analizada.

Que a fs. 33 del Expte. N° 35-CO-2016, esta Dirección tomó intervención en el caso, ordenando se intime, según lo dispuesto por el Art. 154 de la Ley 8706 y Decreto Reglamentario N° 1000/2015, a la proveedora para que dentro del término de cinco (05) días hábiles presente descargo fundado en fuerza mayor debidamente acreditada, y vencido dicho plazo, agregar dictamen legal sobre su procedencia.

Que en cumplimiento de lo solicitado por la DGCPYGB, se procedió a emplazar mediante notificación a su domicilio legal, vinculada en orden n° 10, a la Sra. CRAUCHUK para que en el plazo de cinco días hábiles emita descargo por escrito, debidamente fundado, respecto a los hechos que se le comunican e imputan.

Que en descargo vinculado en orden N°10, la proveedora afirma que durante el período de entrega del panificado a esa repartición, los mismos eran revisados diariamente por el encargado. Que el día del incidente, no se le comunicó en forma inmediata el hecho, lo que se hizo “*cuatro o cinco días después*”, cuando además, se le informó que no se le recibiría más su mercadería. Por ello, la Sra. Crauchuk rechaza los cargos imputados por dicha repartición por considerarlos maliciosos y tendenciosos.

Que la reglamentación establece que ante el incumplimiento contractual por parte de un proveedor, debe cursarse notificación con emplazamiento para que dé debido cumplimiento de su obligación, transcurrido el término sin invocar causal de fuerza mayor, se iniciará el trámite sancionatorio (Art. 154, Decreto N° 1.000/2015).

Que en el caso que se analiza, no se puede dar por acreditada la fuerza mayor, toda vez que la manipulación de alimentos para consumo humano requiere especial apego a las reglas de seguridad e higiene y estricto cumplimiento de la normativa que rige la materia. A lo que cabría agregar lo dispuesto por el Código Alimentario Argentino establece en el inc 10 de su art. 18 que *“las firmas comerciales propietarias de establecimientos, usinas y fábricas son responsables de todo producto que envíen a la venta con defectos de elaboración o deficiencias en el envase, no admitiéndose, en el caso de comprobación, excusa alguna que pretenda atenuar o desviar esta responsabilidad. Antes de ser introducidas en el proceso o en un punto conveniente del mismo, las materias primas deben someterse a inspección, clasificación o selección según sea necesario para eliminar las materias inadecuadas. Estas operaciones se realizarán en condiciones sanitarias y de limpieza. Para continuar las operaciones de tratamiento sólo deberán emplearse materias limpias y sanas (...)”*. Ello pone en evidencia que la violación al deber de cuidado y observancia de dichas reglas configura un factor de atribución objetivo de responsabilidad. Esto quiere decir que en el caso en análisis, la proveedora debe responder sin más por no haberse configurado causal de fuerza mayor que excluya la misma.

Aclarado lo cual, corresponde analizar la procedencia de los argumentos esgrimidos por la Sra. Crauchuk:

En primer lugar, según el informe del Departamento de Higiene de los Alimentos, el insecto se encontraba “dentro de la factura”, y no sobre la misma, por lo que difícilmente hubiera sido posible que el mismo se haya introducido con posterioridad a su elaboración, lo que torna factible que dicho cuerpo extraño no haya podido ser observado en el control que llevó a cabo el personal al recibir la mercadería.

En segundo término, el hecho del tiempo transcurrido desde el hallazgo del insecto hasta su aviso a la proveedora, no resulta relevante toda vez que el suceso quedó sentado en acta del día 20 de Abril de 2016 (agregado a fs. 19 del Expte. 35-co-2016), lo que luego fue verificado por el Laboratorio Bromatológico del Departamento de Higiene de los Alimentos del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la Provincia, que ha calificado al producto analizado como “no apto para consumo” (fs. 21 del Expte. 35-CO-2016).

Que en cuanto a estos argumentos, la Asesoría Letrada del Fondo para la Transformación y el Crecimiento ha considerado, en Dictamen vertido en orden n°10, con criterio que esta Autoridad comparte, que los motivos aducidos por la proveedora en su escrito de descargo no resultan satisfactorios y por lo tanto, corresponde continuar con el respectivo trámite de aplicación de sanciones.

Que el incumplimiento en el que ha incurrido la proveedora en cuestión, configura un hecho pasible de sanción, el cual se encuadra en los supuestos previstos en el Art° 154 de la Ley 8.706 y su homónimo del Decreto Reglamentario N° 1.000/15; para las que se ha previsto las siguientes sanciones y penalidades:

- **SUSPENSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES:** Por no haber respetado las normas de higiene o seguridad establecidas en la normativa Nacional, Provincial o Municipal, de acuerdo a la naturaleza de la prestación o bien adjudicado. Sanción que deberá imponerse conforme a la gravedad del incumplimiento, por un término de hasta tres (03) años. (punto “c”, ap. “suspensión en el Registro Único de Proveedores”, Art. 154, Decreto N° 1.000/2015)
- **PÉRDIDA DEL DOCUMENTO DE GARANTÍA UNIFICADO:** por no ajustarse el suministro a la calidad solicitada en los pliegos. (Art. 154, Decreto Reglamentario N° 1.000/2015).

Toca a continuación, tratar la graduación de la sanción aplicable, la que debe ser adoptada respetando el criterio de razonabilidad receptado en nuestra Ley de Procedimiento Administrativo, según el cual para adoptar una decisión se deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y

disponer en aquellas medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico, el cual en el caso concreto es penar la conducta dañosa de la proveedora.

Que a los fines antes mencionados, se solicitó al Registro Único de Proveedores que informe los antecedentes de la Sra. CRAUCHUK, NORMA ROSA – PROV. N° 161.650 que obren en su legajo. A lo que la Subdirectora del RUP comunica en nota NO-2018-02733191-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF vinculada en orden n° 17, que la misma no posee sanciones vigentes en su legajo.

Que la Ley N° 8.706, de Administración Financiera de la Provincia de Mendoza, ha dispuesto en su Art. 131 que la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes será autoridad de aplicación, ejecución y registro de sanciones que puedan corresponder a los proveedores por incumplimiento de contratos u órdenes de compra.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES

PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

Artículo 1° - Aplicar a la proveedora CRAUCHUK, NORMA ROSA – PROV. N° 161.650 la sanción de **SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES**, según lo normado en el Art. 154 del Decreto N° 1000/2015 reglamentario de la ley N°8706.

Artículo 2° - Aplicar a la proveedora CRAUCHUK, NORMA ROSA – PROV. N° 161.650 por los motivos expuestos en los considerandos de la presente disposición, la siguiente penalidad prevista en el Art. 154 del decreto N° 1.000/2015: **PÉRDIDA DEL DOCUMENTO DE GARANTÍA UNIFICADO**, por un monto de \$3.000,00 (PESOS: tres mil) constituido según lo solicitado en el pliego de condiciones particulares que rigió la contratación. (art. 154 del Decreto Reglamentario N° 1.000/2015).

Artículo 3° - Conmínesele a la proveedora a que en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, ingrese en Tesorería General de la Provincia los montos correspondientes a la penalidad establecida en el Artículo N° 2 de la presente disposición.

Artículo 4° - A falta de cumplimiento voluntario de la obligación emergente del artículo precedente, dispóngase extinguir la obligación prevista en el artículo anterior, mediante compensación, deduciendo el importe correspondiente a las sumas que deban abonarse al Proveedor por parte de la Administración. (conf. Art° 923 Cód. Civ. y Com. Nac.).

Artículo 5° - Notifíquese electrónicamente a la Sra. CRAUCHUK, NORMA ROSA – PROV. N° 161.650, anótese en el Registro de Sancionados; comuníquese y agréguese la presente a las actuaciones.

